# *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 134 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 17 OCT. 2022**

**VISTOS:**

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUSTO JUAREZ NIMA**, identificado con DNI N° 03505885, y la señora **ETELVINA CALLE HUAYANAY**, identificada con DNI Nº 03474748 (en adelante los recurrentes), mediante escrito con Registro N° 00029902-2022 de fecha 12.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 770-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022, que los sancionó con una multa ascendente a 4.441 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP); y con multa de 4.441 UIT y el decomiso[1] del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber realizado actividades extractivas con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital – SISESAT en estado inoperativo, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente N° 1883-2019-PRODUCE/DSF-PA.

## I. ANTECEDENTES.

1.1 En el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID 001784 de fecha 11.12.2018, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"(…) que la E/P ETHEL MERCEDES I cuenta con adecuación al ROP del recurso anchoveta según la R.D. N° 396-2017-PRODUCE/DGPCHDI. De acuerdo a la consulta realizada al centro de control SISESAT, se informa que la última emisión de señal de la E/P en mención fue a las 16:19 horas del 10/12/2018, ante la evidencia encontrada se le comunica al representante la presunta infracción por realizar actividades extractivas teniendo el equipo SISESAT en estado inoperativo; cabe indicar que el represente no permitió el decomiso del recurso correspondiente".*

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 770-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2020, resolvió declarar inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

1.2 Mediante Notificaciones de Cargos N° 331-2022-PRODUCE/DSF-PA[2] y Acta de Notificación y Aviso N° 018032[3], efectuada el 16.02.2022, y N° 332-2022-PRODUCE/DSF-PA[4] y Acta de Notificación y Aviso N° 014620[5], efectuada el día 10.02.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a los recurrentes por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 20 del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00041-2022-PRODUCE/DSF-PA-japarra[6] de fecha 15.03.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 Con la Resolución Directoral Nº 770-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022[7], se sancionó a los recurrentes por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 20 del artículo 134° del RLGP, imponiéndoles las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00029902-2022 de fecha 12.05.2022, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal; y solicitan el uso de la palabra.

1.6 Con Oficio N° 0000043-2022-PRODUCE/CONAS-1CT[8] de fecha 20.05.2022, se requirió a los recurrentes señalen una dirección de correo electrónico para la programación de la audiencia no presencial. Al respecto, a la fecha no han presentado ningún escrito indicando lo solicitado, pese a haber sido debidamente notificados.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 Los recurrentes señalan que proceden a devolver la notificación de la Resolución Directoral N° 770-2022-PRODUCE/DS-PA, atendiendo que se debió notificar al domicilio procesal y no a domicilio distinto al indicado en el expediente, conforme al escrito con Registro N° 00024478-2021, precisando que su único domicilio procesal es en Carretera Principal Lote 6, Barrio Santa - La Libertad, distrito de Perené, Chanchamayo, Junín, afectándose así su derecho de defensa y al debido procedimiento, que ni siquiera les notificaron para poder realizar el informe oral y poder sustentar su descargo inicial y al Informe Final de Instrucción; razón por la cual solicitan también la nulidad de la Resolución Directoral recurrida.

2.2 Asimismo, indican que existe concurso de infracciones y se han vulnerado los Principios de verdad material y presunción de licitud y las garantías del debido

[2] Donde se consigna como domicilio en "*Carretera Principal Lote 6, Barrio Santa Ana, La Libertad – Perené – Chanchamayo - Junín"*, a fojas 73 del expediente.
[3] A fojas 74 del expediente.
[4] Donde se consigna como domicilio en "*Asent. H. Los Jazmines MZ. C LT. 5, Ciudad Roja - Paita, Paita, Piura"*, a fojas 72 del expediente.
[5] A fojas 71 del expediente.
[6] Notificado el día 24.03.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1298-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notficación y Aviso N° 006129, a fojas 91 y 90 del expediente, respectivamente; y el día 21.03.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1297-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notficación y Aviso N° 017658, a fojas 89 y 90 del expediente, respectivamente.
[7] Notificada a los recurrentes el día 13.04.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1659-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 006123, a fojas 110 a 113 del expediente.
[8] Notificado el día 26.05.2022, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 004308.

procedimiento. Señalan que para determinar la multa se ha tomado en consideración la misma cantidad del recurso hidrobiológico comprometido, cuando debió establecerse la supuesta infracción por el numeral 20 pero archivándose por el numeral 1, atendiendo a que no existen medios de prueba fehacientes que acrediten que se hayan impedido las labores de fiscalización, siendo que no basta lo dicho por el inspector, sin existir ninguna foto, video, audio u otro medio fehaciente que confirme que se han impedido u obstaculizado las labores del inspector. Asimismo, precisan que no se ha considerado la causal de atenuante de responsabilidad puesto que no han sido sancionados en los últimos doce (12 meses) desde el 11.12.2018.

2.3 Por otro lado, señala que se ha vulnerado el Principio de presunción de licitud, atendiendo a que no específica en qué sentido o de qué manera se impidió el decomiso del recurso hidrobiológico de anchoveta para consumo humano directo, siendo falso que se haya impedido que se practique el decomiso.

2.4 Por último, alega señala que en relación a realizar actividades extractivas sin contar con el equipo SISESAT o tenerlo en estado inoperativo, se debe tener en cuenta que la pesca se realizó en zona permitida y autorizada y que nunca le notificaron ningún tracking o diagrama de desplazamiento de la embarcación ETHEL MERCEDES I, siendo que toda la pesca se llegó a capturar en zona permitida y autorizada, por lo que solicitan el archivamiento definitivo.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 770-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022.

## IV. ANÁLISIS.

### 4.1 Normas Generales.

4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas

4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca (en adelante la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.1.4 Por ello, el inciso 1 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la conducta de: "***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización*** *e investigación* ***que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción****, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del*

*Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.".*

4.1.5 Asimismo, el inciso 20 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la conducta de: *"**Realizar actividades extractivas** sin contar a bordo **con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital**, o tenerlo **en estado inoperativo** o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada".*

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), para las infracciones previstas en los códigos 1 y 20, determina como sanciones lo siguiente:

| | |
|---|---|
| ***Código 1*** | MULTA |
| ***Código 20*** | MULTA |
| | DECOMISO del total del recurso hidrobiológico |

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[9] (en adelante TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

4.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

4.2.1 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) De conformidad con el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del debido procedimiento, *"los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido*

[9] Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

*procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados (…)*". (el subrayado es nuestro)

b) Con arreglo a ello, el Tribunal Constitucional ha incorporado dentro del ámbito de protección del debido proceso administrativo el derecho a ser notificado: "*Solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa"*[10].

c) Conforme a lo anterior, el derecho de defensa, en tanto garantía comprendida en el debido procedimiento, está directamente vinculado a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.

d) Asimismo, cabe precisar que el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG contempla tres formas de notificación, que deben ser aplicadas en orden de prelación; lo que no impide a la autoridad utilizar más de una forma complementaria, siempre que no desnaturalice el orden previsto, si así lo estima conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

e) Luego, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sobre el régimen de la notificación personal, se dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

f) De otro lado, los numerales 1 y 5 del artículo 124° del TUO de la LPAG establecen que todo escrito que presente un administrado ante cualquier entidad debe contener, entre otros, por un lado, los nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y, de igual manera, la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real. Este último señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

g) Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, con relación a la cuestión planteada por los recurrentes en su recurso de apelación, sobre que se debió notificar a la dirección indicada en el escrito con Registro N° 00024478-2021 de fecha 20.04.2021, en *"Carretera Principal Lote 6, Barrio Santa Ana, La Libertad, Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo, Junín"*; se verifica que mediante escrito con Registro N° 00021469-2022 de fecha 07.04.2022, el cual obra a fojas 96 y 97 del expediente, ingresado con fecha posterior al registro cuya aplicación se invoca y previamente a la notificación de la Resolución Directoral N° 770-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022, los recurrentes comunican domicilio procesal indicando que, *"(…) para todos los procedimientos administrativos sancionadores en el Ministerio de la Producción, REITERAMOS Y*

[10] Sentencia recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 24).

*PRECISAMOS EL DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN:* ***ASENTAMIENTO HUMANO LOS JAZMINES MZ C LOTE 5, CIUDAD ROJA, PAITA, PAITA, PIURA****. (…)".*

h) En ese sentido, se advierte que las Notificaciones de Cargos N° 331 y 332-2022-PRODUCE/DSF-PA y el Informe Final de Instrucción N° 0041-2022-PRODUCE/DSF-PA-japarra, fueron notificadas a las direcciones señaladas por los recurrentes, es decir en ***"Carretera Principal Lote 6, Barrio Santa Ana, La Libertad, Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo, Junín"***; conforme a lo solicitado en el escrito con Registro N° 00024478-2021 de fecha 20.04.2021, y adicionalmente, en *"****Asentamiento Los Jazmines MZ C Lote 5, Ciudad Roja, Paita, Paita, Piura****"*; de igual manera, la Resolución Directoral N° 770-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022, fue válidamente notificada a la dirección que fuera señalada por los recurrentes como domicilio procesal en su escrito con Registro N° 00021469-2022 de fecha 07.04.2022, es decir, en *"****Asentamiento Los Jazmines MZ C Lote 5, Ciudad Roja, Paita, Paita, Piura****";* conforme se puede apreciar en la Cédula de Notificación Personal N° 1659-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 006123, efectuada el día 13.04.2022; por lo tanto, fueron diligenciadas conforme a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sobre el régimen de la notificación personal, no correspondiendo por ende su devolución. Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa, como alegan en su recurso administrativo, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado por los recurrentes.

i) Finalmente, cabe precisar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por los recurrentes en este extremo.

4.2.2 Respecto a lo señalado por los recurrentes en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"****Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización*** *e investigación* ***que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Produ****cción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia".*

b) El inciso 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG regula el Principio de presunción de licitud el cual establece que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".*

c) Al respecto, debe precisarse que el numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*. En consecuencia, se colige

que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si los recurrentes incurrieron en la infracción que le es imputada.

d) Por ello, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

e) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

f) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *"Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".*

g) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que*: "En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

h) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *"**Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

i) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

j) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización Nº 20-AFID-001784, que en virtud de sus facultades el fiscalizador de la la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción levantó el día 11.12.2018, como consecuencia de la fiscalización realizada a la embarcación pesquera ETHEL MERCEDES I de matrícula N° PL-21830-CM, de propiedad de los recurrentes, en el cual deja constancia que, *"(…) de acuerdo a la última emisión de señal de la E/P en*

*mención fue a las 16:19 horas del 10/12/2018, ante la evidencia encontrada se le comunica al representante la presente infracción por realizar actividades teniendo en equipo SISESAT en estado inoperativo; cabe indicar que el representante no permitió el decomiso del recurso correspondiente".*

k) Asimismo, presentó el Informe Técnico N° 000000033-2019-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, en el cual se anexa el Informe SISESAT N° 127-2019-PRODUCE/DSF-PA, elaborado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA del Ministerio de la Producción, el cual concluye, en el acápite 3.1, que, *"mediante la consulta realizada a la base de datos del Centro de Control SISESAT, se corroboró lo indicado en el Acta de Fiscalización Nº 20-AFID-001784, que la extracción de los 21,150 kg del recurso anchoveta en el Muelle Pesquero HAYDUK – PAITA el día 11 de diciembre de 2018, por parte de la embarcación ETHEL MERCEDES I con matrícula PL-21830-CM, lo realizó con el equipo SISESAT en estado inoperativo al no emitir señal satelital por un período mayor a siete (07) horas y treinta (30) minutos,* ***desde las 16:19:37 horas del 10.dic.2018 hasta las 02:42:36 horas del 11.dic.2018****"*.

l) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización Nº 20-AFID-001784 de fecha 11.12.2018, en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, así como los documentos generados por el SISESAT, tienen el principio de veracidad y fuerza probatoria para desvirtuar la presunción de licitud que gozan los recurrentes, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el fiscalizador en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los recurrentes puedan presentar, que en el presente expediente no ha ocurrido, conforme se verifica en el desarrollo del procedimiento sancionador, pese a haber sido válidamente notificados con la imputación de cargos y con las conclusiones y recomendaciones contenidos en el Informe Final de Instrucción.

m) De otro lado, la potestad sancionadora administrativa se encuentra regida por aquellos principios que están enunciados en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Uno de estos principios es el denominado *concurso de infracciones*, el cual cuenta con el siguiente enunciado: *"Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes"*.

n) A saber, el autor Juan Carlos Morón Urbina[11] indica lo siguiente: *"A diferencia del principio de non bis in ídem que aborda el tema de la concurrencia del régimen sancionador por un mismo hecho, esta norma regula el supuesto que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos".*

o) Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se observa que las infracciones imputadas a los recurrentes no provienen de una misma conducta; por el contrario, se advierte que han sido sancionados, de un lado, por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización que realice el personal acreditado

[11] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. En: Gaceta Jurídica S.A. 15va. Edición, 2020, Tomo II, pp. 438.

por el Ministerio de la Producción y, por otro lado, por haber realizado actividades extractivas con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital – SISESAT en estado inoperativo, siendo que cada cual configura los ilícitos administrativos previstos en los incisos 1 y 20 del artículo 134° del RLGP, respectivamente; por tanto, se verifica que no se ha configurado un concurso de infracciones, puesto que nos encontramos frente a dos conductas infractoras que no responden a un único propósito ni tampoco presentan una conexión espacio temporal entre ambas, puesto que los hechos se produjeron, por un lado, durante la descarga del recurso extraído, y de otro lado, durante la faena de pesca, respectivamente.

p) En definitiva, la Resolución Directoral N° 770-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022, con relación a las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 1 y 20 del artículo 134° del RLGP, ha sido emitida acorde con el Principio de concurso de infracciones; careciendo de sustento lo alegado por los recurrentes sobre este punto.

q) En relación a que no se ha considerado el factor atenuante, se puede apreciar de la revisión de la Resolución Directoral N° 770-2022-PRODUCE-/DS-PA de fecha 07.04.2022, respecto a las infracciones en los incisos 1 y 20 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a los recurrentes las sanciones de multa establecidas en el REFSPA, y el cálculo de las referidas sanciones de multa ascienden a 4.441 UIT, dispuestas en los artículos 1° y 2° respectivamente, **aplicando el factor atenuante de la sanción de multa** conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, como se puede observar de los siguientes cuadros:

- Sobre la sanción aplicable a la infracción del inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

<table>
<tr><th colspan="4">CÁLCULO DE LA MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">DS N° 006-2018-PRODUCE</th><th colspan="2">RM N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M= B/P x (1 +F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B= S*factor*Q</td><td>B: Beneficio Ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio Ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
<tr><td colspan="4">REEMPLAZANDO LOS COMPONENTES EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN:</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="5">M = S*factor*Q/P x (1 + F)</td><td>S:[17]</td><td>0.25</td></tr>
<tr><td>Factor del recurso:[18]</td><td>0.28</td></tr>
<tr><td>Q[19]</td><td>21.150 t.</td></tr>
<tr><td>P[20]</td><td>0.50</td></tr>
<tr><td>F[21]</td><td>80%-30% = 0.8-0.3</td></tr>
<tr><td colspan="2">M:(0.25*0.28*21.150/0.50)(1+0.5)</td><td colspan="2">MULTA = 4.441 UIT</td></tr>
</table>

- Sobre la sanción aplicable a la infracción del inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

| REEMPLAZANDO LOS COMPONENTES EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN: | | |
|---|---|---|
| M = S*factor*Q/P x (1 + F) | S:[23] | 0.25 |
| | Factor del recurso:[24] | 0.28 |
| | Q[25] | 21.150 t. |
| | P[26] | 0.50 |
| | F[27] | 80%-30%=0.8-0.3 |
| M:(0.25*0.28*21.150/0.50)(1+0.5) | MULTA = 4.441 UIT | |

r) Como se puede apreciar la Administración aplicó el factor atenuante para el cálculo de las sanciones de multa impuestas a los recurrentes, por lo que lo señalado en este extremo carece de sustento.

s) En ese sentido, resulta válido señalar que la Administración ha obrado sobre la base del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y a lo largo del desarrollo del presente procedimiento sancionador, en aplicación de los Principios de Impulso de Oficio y de Verdad Material establecidos en los numerales 1.3 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, llegando a la convicción que los recurrentes impidieron las labores de fiscalización del fiscalizador del Ministerio de la Producción al no permitirle efectuar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta. Por lo que queda acreditada la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134º del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaban los recurrentes; por lo tanto, no resulta valido lo alegado por estos sobre este punto.

4.2.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) De conformidad con las normas ya mencionadas en párrafos anteriores, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) En este sentido, las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"*[12]. Por lo cual, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) El numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el artículo 1º

[12] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

del Decreto Supremo Nº 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

d) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

e) El Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras – SISESAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 4. - Ámbito de Aplicación***
> *4.1 El presente Reglamento será de aplicación a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando:*
> *a) Embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera de mayor escala.*
> *(…)*
> *c)* ***Embarcaciones pesqueras que se encuentren obligadas a contar con el Sistema de Seguimiento Satelital****, en virtud a las normas de un ordenamiento pesquero específico.*
> *4.2 Las embarcaciones pesqueras señaladas en el numeral 4.1 deben tener operativos los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital, según las especificaciones técnicas señaladas en el presente Reglamento y las disposiciones legales complementarias.*
> *(…)*
> ***Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca***
> *Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras comprendidas en el ámbito del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT están obligados a:*
> *(…)*
> *b) Instalar y* ***mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos*** *que se establezcan por la normativa vigente****, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT****, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento.*
> *c)* ***Velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital****, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii)* ***la verificación de la recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones.***
> *(…)*
> ***ANEXO 1***
> ***GLOSARIO DE TERMINOS***
> *Equipo Inoperativo: Se entenderá como equipo inoperativo a aquel que ha dejado de emitir señales satelitales por un periodo mayor a 7 horas 30 minutos.*
> *(…)".*

f) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-001784, donde se advierte que el día 11.12.2018 se constató que: *"(…) que la E/P ETHEL MERCEDES I cuenta con adecuación al ROP del recurso anchoveta según la R.D. N° 396-2017-PRODUCE/DGPCHDI. De acuerdo a la consulta realizada al centro de control SISESAT, se informa que la última emisión de señal de la E/P en mención fue a las 16:19 horas del 10/12/2018, ante la evidencia encontrada se le comunica al representante la presunta infracción por realizar actividades extractivas teniendo el equipo SISESAT en estado inoperativo (…)"*.

g) Asimismo, el Informe Técnico N° 000000033-2019-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, en el cual se anexa el Informe SISESAT N° 127-2019-PRODUCE/DSF-PA, elaborado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA del Ministerio de la Producción, el cual acredita que los recurrentes incurrieron en el tipo infractor descrito en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, por haber realizado actividades pesqueras extractivas con el equipo del sistema de seguimiento satelital – SISESAT en estado inoperativo; al haberse corroborado que efectuó faena de pesca los días 10.12.2018 y 11.12.2018 con el equipo SISESAT en estado inoperativo al no emitir señal satelital por un período mayor a siete (07) horas y treinta (30) minutos, desde las 16:19:37 horas del 10.12.2018 hasta las 02:42:36 horas del 11.12.2018.

h) Así, en las Notificaciones de Cargos N° 331-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 16.02.2022[13], y N° 332-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 10.02.2022[14], en el rubro "documentos adjuntos (sustento de cargos)", en los numerales 5 y 6, se registran el Informe Técnico N° 00033-2019-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe SISESAT N° 127-2019-PRODUCE/DSF-PA, respectivamente; motivo por el cual, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Administración si cumplió con notificarles válidamente, entre otros, los medios probatorios generados por el SISESAT.

i) De lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, la Dirección de Sanciones – PA, concluyó que incurrieron en la infracción dispuesta en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado por los recurrentes carece de sustento.

j) Asimismo, se debe indicar que los recurrentes en su calidad de personas naturales dedicadas a la actividad pesquera, y, por ende, conocedores tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como procesar recursos hidrobiológicos y conocedores de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tienen el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. Por tanto, lo sostenido por los recurrentes carece de sustento.

[13] Según Acta de Notificación y Aviso N° 018032, a fojas 74 del expediente.
[14] Según Acta de Notificación y Aviso N° 014620, a fojas 71 del expediente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 20 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 28-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 04.10.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUSTO JUAREZ NIMA** y la señora **ETELVINA CALLE HUAYANAY,** contra la Resolución Directoral 770-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y la sanción de multa y el decomiso[15] impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º**. - **DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

[15] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 770-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2020, resolvió declarar inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

**Artículo 3°. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/10/17 16:13:27-0500

**CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/10/17 16:41:18-0500